

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas, por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.**

**TÍTULO PRIMERO.**

**DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De los términos municipales.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.  
Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.  
Art. 2.<sup>o</sup> Son circunstancias precisas para constituir Municipio:  
1.<sup>o</sup> Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.  
2.<sup>o</sup> Que tenga, ó se le pueda señalar, un territorio proporcionado á las necesidades de su poblacion.  
3.<sup>o</sup> Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.  
Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tal como hoy se reúnan las circunstancias 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>  
Art. 3.<sup>o</sup> Los términos municipales pueden ser alterados:  
1.<sup>o</sup> Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.  
2.<sup>o</sup> Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir, por sí ó con otra ú otras porciones,

Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.<sup>o</sup> Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.<sup>o</sup> Cuando no pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

2.<sup>o</sup> Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, por no tener territorio proporcionado á su poblacion, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresion se trate.

3.<sup>o</sup> Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga menos poblacion de derecho, se agregará siempre al mayor.

Art. 5.<sup>o</sup> Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregacion pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna este, despues de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.<sup>o</sup>

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra poblacion de mayor vecindario y de distinto término, procederá tambien la segregacion de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregacion de parte de un término municipal para constituir por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, uno ó varios Municipios independientes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos

términos que hayan de formarse, como los primitivos, reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.<sup>o</sup>

Art. 6.<sup>o</sup> En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la divison de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, modificacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando sean adoptados de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Cuando la Diputacion no resuelva de conformidad con estos, cuando los Ayuntamientos interesados no estuviesen conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de poblacion que hayan de agregarse no estuviese de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputacion para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual propondrá la resolucion definitiva al Consejo de Ministros, previo informe de la Direccion del Instituto Geográfico y audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 8.<sup>o</sup> Ningun término municipal podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.<sup>o</sup> Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup>, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Art. 10. Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11. En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de poblacion, habrá uno con el carácter de capital, en donde

estarán las casas Consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto definitivamente por la Diputacion provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputacion será apelable pare ante el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolucion de la Diputacion provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernacion si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputacion provincial ó del Ministerio de la Gobernacion causarán estado, y contra ellas solo cabrá en su caso al recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

**CAPÍTULO II.**

*De los habitantes de los términos municipales.*

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del mismo.

Es tambien vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalizacion y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo se considerarán siempre como transeuntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaracion de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padron.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaracion en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.

Art. 19. Contra la resolucion del Ayuntamiento acordando ó negando la declaracion de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, debiendo aquella dentro del mes siguiente dictar resolucion, que será ejecutiva.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad solo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

### CAPÍTULO III.

#### Del empadronamiento.

Art. 22. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religion, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeuntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesion y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará tambien constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concurre aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 23. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios, en el mes de Diciembre, con las inscripciones de

oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

La omision en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposicion de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los dias y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros dias de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolucion, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaracion hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusion ó exclusion de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra las decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la provincial y de la electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resumen duplicado, certificado por el Secretario, y visado por su Presidente, del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION FOMENTO.

#### MONTES.

Circular núm. 416.

#### Aprovechamientos forestales.

En el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujecion á los planes provisionales de aprovechamientos formados por los Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formacion se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido; importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presentes al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1883 á 84.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remitan estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y tambien se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos de los montes, con todo lo cual no solo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1883 y terminar en 30 de Setiembre de 1884 se consignarán en un estado formado con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, que se remitirá á este Gobierno por duplicado antes del dia 20 de Enero próximo, y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.º Habiéndose dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 que los planes de aprovechamientos se presenten en el mes de Abril, quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengán con posterioridad al dia 20 de Enero inmediato, fecha fijada en la prevencion anterior, y solamente se concederán por extraordinario, ó fuera de propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas, ó de remates caducados, los restos de algun incendio, y demás que á juicio del Ingeniero Jefe del ramo no sea conveniente aplazar su extraccion.

3.º Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar; se separarán

tambien los disfrutes de maderas de los de leñas, los gratuitos de los de subasta y de los que se adquieran por su precio de tasacion, y en igual forma se manifestará el número y especies de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la clase de la concesion de los pastos.

4.º Los aprovechamientos comunales gratuitos no podrán verificarse más que en los montes que hayan sido declarados de comun aprovechamiento por decision del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaracion para aquellos pueblos que en época legal la solicitaron y todavia no se hayan resuelto los respectivos expedientes; por consiguiente, de pedirse aprovechamientos gratuitos de maderas, leñas ó pastos, deberán consignarse en la primera casilla del estado y á continuacion el nombre del monte, la fecha de la resolucion del Ministerio de Hacienda en que fué declarado de comun aprovechamiento ó dehesa boyal, ó bien aquella fecha en que solicitó esa declaracion, si el respectivo expediente no estuviere aun resuelto.

5.º Los estados se remitirán con un oficio, en que se expongan las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos que se fundan los particulares, acompañándose, además, para cada una de las peticiones que se incluyan en el estado, el expediente instruido debidamente, ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobacion que á las mismas se otorgue, no accediéndose de ningun modo á las que carezcan de este requisito.

6.º Todo pedido de madera que no se aproveche mediante subasta, tendrá que reclamarse en la correspondiente instancia, á la que se unirá la declaracion pericial de la necesidad de la obra en que aquellas han de emplearse y el consentimiento del dueño del monte para utilizar los productos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

7.º Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposicion por parte de los conductores á que uno de ellos solo realice esta clase de disfrute, porque de lo contrario quedarán suspendidos tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

8.º Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes; puesto que estando en la obligacion de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacta y fiel observancia las prevenciones de esta circular por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 19 de Diciembre de 1882.  
El Gobernador,  
Fernando Frago.

ESTADO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes en el indicado año forestal, con sujecion á las disposiciones vigentes, y en conformidad con lo acordado en sesión del día.....

Nombres de los montes.	Pueblos á que pertenecen.	Nombres y vecindad de los propietarios.	APROVECHAMIENTOS SEGUN USOS VECINALES.				APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA.				Epoca en que se convienen los vecinos.	Sitos y límites donde se ha de hacer cada uno de ellos.	Epoca de veda.	Tasacion de los pastos.	Clase de la concesion.	
			Maderas.	Leñas.	Objeto á que se destinan las maderas.	Tasacion de las maderas y leñas separadamente.	Arboles.	Leñas.	Verificar la corta.	Tasacion de las maderas y leñas, separadamente.						Arboles.
			Núm. de Arboles.	Espece.	Núm. de Maderas.	Espece.	Núm. de Arboles.	Espece.	Núm. de Maderas.	Espece.	Núm. de Arboles.	Espece.	Núm. de Maderas.	Espece.	Núm. de Arboles.	Espece.

PASTOS.

Núm. de hectáreas.	Sitos y límites del aprovechamiento de los pastos.	ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS DE CADA GANADO.		Epoca de veda.	Tasacion de los pastos.	Clase de la concesion.
		Mayor Lanar.	Cabrió Cerda.			

P. A. del Ayuntamiento: El Secretario,

NOTAS. 1.ª La cantidad, sitio, época y tasacion de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto, aun dentro de uno solo, se pondrán en un renglon, citándose de no su- ministrarse estos datos en conjunto referidos á varios montes y distintos peticionarios.

2.ª En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicacion á los vecinos mediante tasacion ó por subasta.

3-3

Seccion 1.ª ELECCIONES.

Circular núm. 42.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 21 del actual aparece la siguiente Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion:

«Debiendo procederse en 1.º de Enero próximo á la formacion de las listas electorales para la eleccion de Senadores, debo hacer presente á V. S. recuerde por medio del Boletín oficial de esa provincia á todas aquellas corporaciones á quienes la ley concede el derecho de eleccion lo dispuesto en la ley electoral del Senado, y especialmente lo que se consigna en los artículos comprendidos desde el 12 al 20 inclusive, á fin de que se cumplan escrupulosamente todos los requisitos exigidos por la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y en cumplimiento de lo que en dicha Real orden se previene, he dispuesto insertar á continuacion los artículos que la misma expresa y á la vez los 25 al 29 de la propia ley que se refieren á la formacion de listas por los Ayuntamientos.

Confio, pues, en que las corporaciones que en esta provincia existen y están comprendidas entre aquellas á quienes por el art. 1.º se las concede derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitucion se servirán proceder desde luego á lo dispuesto en el art. 12 de la citada ley; así como prevengo á los Ayuntamientos y muy especialmente á sus Alcaldes presidentes la más puntual observancia de los artículos 25 y sucesivos que, segun va indicado, se publican á continuacion.

Santander 23 de Diciembre de 1882.

El Gobernador, Fernando Frago.

Artículos que se citan.

Art. 12. El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas, á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claústros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones y exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 días antes del señalado para la eleccion general en su respectiva catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que

el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros despues de publicado en la Gaceta el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los Compromisarios que segun el artículo 1.º de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar, en union con las que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las 10 de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre, en sesion pública, las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Sera presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 25. El día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro, y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provin-

ciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

En el *Boletín oficial* núm. 140, correspondiente al día 19 del corriente Diciembre, se hallan anunciadas vacantes por concurso de traslado las Escuelas de niñas de los pueblos de Gibaja, Cártes y Solórzano; y esta Junta advierte á las que las pretendan que, para no sufrir perjuicio al hacerse las propuestas, cuiden de que los expedientes que presenten vengan instruidos en forma legal, debiendo venir extendida la hoja de méritos y servicios en los términos prevenidos por la disposición primera de la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, y en papel del sello 10, al cual agregarán un sello móvil de 10 céntimos.

Santander 22 de Diciembre de 1882.—El Gobernador Presidente, Fernando Frago. — P. A. de la J., Valentin Franco, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**EDICTO.**

Por el presente se anuncia por segunda vez á la venta en pública subasta, que tendrá lugar esta el día veintiseis de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

pesetas.

Un almacén que constituye la planta baja de la casa número tres, sita en la calle de Peña Hermosa en esta ciudad, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, valuada dicha finca en cuatro mil quinientas pesetas, que con la rebaja de un veinte por ciento queda en tres mil seiscientas pesetas, por cuya cantidad se subasta. . . . . 3.600

Dicha finca pertenece á D.ª Francisca Pellon, y se vende á solicitud de su curadora ejemplar D.ª Josefa Anastasia, su hermana. Si alguna persona quiere hacer postura concurra dicho día y hora, que se le admitirá siempre que no baje de la cantidad designada.

Santander veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º—El Juez, Menendez.—El Escribano, Benigno Velasco.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta bajo la cantidad en que gan sido tasadas las fincas siguientes, sitas en el término municipal de esta villa:

Pts. Cts.

1.ª Una sexta parte de la huerta titulada el «Pino», cercada de paredes, con algunos árboles frutales, casa de recreo y tejavana: comprende 2.912

brazas, linda N. con camino que va al Arenal, S. con el río, E. con el Arenal y O. con el camino real, valuada la sexta parte en. . . . . 2.500

2.ª Una sexta parte de un primer piso de la casa sita en la Plazuela de esta villa, señalada con el número 21, linda N. con casa del finado D. Manuel del Cerro, S. con las de don Baldomero Talledo, E. con la calle citada y O. con terreno de la misma propiedad, valuada en. . . . . 1.500

3.ª Una sexta parte de una bodega que está debajo del piso anteriormente descrito; linda N. don Lucas Acebal, S. herederos de D. Baldomero Talledo, E. con el portal y O. con su parte zaquera: mide 546 piés cuadrados, en. . . . . 300

4.ª Una sexta parte de una tejavana, sita á la parte del O. de la anterior bodega; linda N. con otra de D. Lucas del Acebal, S. con bodega de los herederos de D. Baldomero Talledo, E. y O. con la misma pertenencia; mide quinientos piés cuadrados, en. . . . . 200

5.ª Una sexta parte de una tienda, sita en referida calle de la Plazuela; linda N. con portal de la casa descrita, S. con tienda de herederos de D. Baldomero Talledo, E. con la calle y O. con un cuarto; mide mil ochocientos tres piés cuadrados, en. . . . . 366 66

6.ª La mitad de un castaño, sito en Brazomar y punto denominado Santa Clara, poblado de matas de castaño; linda S. y O. con D. Miguel Salvarrey y don Francisco R. de Irabien; S. D.ª Anastasia Zabala y Zaballa y N. D.ª María J. del Campo, mide mil ochenta y dos brazas, en. . . . . 125 50

Total. . . . . 5.092 16

Para su remate se ha señalado el día trece del próximo Enero á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, hasta cuya fecha se hallarán los títulos de propiedad de manifiesto en la Escribanía del actuario, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Castro-Urdiales á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Benigno de Linares y La-Madriz.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Collier,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

**SAN THOMAS,**

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torlois.  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,  
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAUILLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCEDEnte DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**SAINT SIMON**

Capitan H. Durand,  
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX  
PARA VERACRUZ, el día 4 del actual  
con escalas en  
San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná  
(facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano,  
Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Z. Durand.  
Saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON  
el día 6 del actual  
con escalas en  
Guadeloupe, Martinica, la Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla,  
Y POR CORRESPONDENCIA CON  
1.º Fort de France, Santa Lucía, Tri-

nidad, Demerary, Surinam y Cayena.  
2.º En Colon, con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

**LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ  
NUEVA-YORK.**

El magnífico vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

**CALDERA**

Capitan Crampon,  
Saldrá de Marsella el 14 del corriente,  
de Málaga el 24, de Gibraltar el  
25 y de Cádiz (facultativo).  
Duracion del viaje: 13 dias  
Para fletes, pasajes y demás  
informes, dirigirse  
EN SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE  
GALLAND, Muelle, 30.

**NUTRICINE MORIDE.**

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades. Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican:  
BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.  
CROQUETAS de chocolate con carne.  
POTAJES con carne.  
Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente. Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano portuguesa, Sordo, 31.—En Santander Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para hoy sabado.  
4.ª DE ABONO DE LA 2.ª SERIE.  
La zarzuela en tres actos, nominada.  
EL VALLE DE ANDORRA.  
A LAS 7 y 1½.  
Entrada general 1 peseta.  
Nota. Se ensayan para poner en escena las zarzuelas tituladas:  
LA GUERRA SANTA,  
LA CONQUISTA DE MADRID  
y la nueva en este teatro  
EL ALCAIDE DE TOLEDO.

**LA UNION.**

TEATRO MECÁNICO.  
Funcion para hoy sábado.  
A las siete y media de la noche.  
El melodrama bíblico en 7 actos y 8 cuadros titulado,  
El nacimiento del Hijo de Dios.  
El propósito en 2 actos titulado,  
La degollacion de los inocentes.  
Nota. Mañana la misma funcion á las tres, cinco y siete y media.

Imp. de Salvador Atienza,

**ESTADOS  
DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*.

**QUINA POINDRON**  
ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ  
Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Emplease con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.  
Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.  
PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux  
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.